



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000705**, requiriendo:

“Solicito las 3 últimas facturas de mantenimiento de elevadores. Cuál es el monto gastado por mantenimiento a elevadores de 2023. Cuántos elevadores tienen y sus características? Hay cámaras que graban en los elevadores? Graban sólo a personal o al público en general?”. [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/A-12-2024**, en lo que interesa, en los términos siguientes:

[...]

3. Requerimiento de información.

De la respuesta emitida por la DGCCP, a través del oficio DGPC/04/2024-0528, no se advierte pronunciamiento alguno sobre el ‘monto gastado por mantenimiento a elevadores de 2023’ (punto 2); por tanto, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 31, fracciones V y XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima necesario requerir un nuevo informe.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 31, fracción XIII referido, así como en los diversos 222, 223 y 227 del Acuerdo General de Administración II/2019, se requiere a la propia instancia para que, tomando en consideración la información proporcionada por la DGCCJ, se pronuncie sobre las 3 últimas facturas; para tal efecto, la Secretaría de este Comité deberá remitir el informe rendido por la DGCCJ a la DGPC.

*En ese sentido, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, **se requiere**, por conducto de la Secretaría de este Comité a DGPC para que se pronuncie, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, sobre sobre [sic] la disponibilidad o, en su caso, clasificación del **'monto gastado por mantenimiento a elevadores de 2023'** así como respecto de las **3 facturas más recientes correspondientes a las CCJ.***

R E S U E L V E:

PRIMERO. *Se tiene parcialmente atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado 1, de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la clasificación como reservada de la información precisada en el apartado 2 de esta resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la DGPC en los términos del apartado 3 de la presente determinación.*

CUARTO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atienda lo determinado en esta resolución.*

[..]"

III. Notificación de resolución. Por oficio CT-172-2024, enviado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité notificó a la persona titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Por oficio **DGPC/05/2024-0667**, enviado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro por correo electrónico, la instancia requerida informó:

*"En la resolución emitida por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el expediente de Varios CT-VT/A-12-2024) (sic) se solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) que se pronunciase sobre el **'monto***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

gastado por mantenimiento a elevadores de 2023’ y las ‘3 facturas más recientes correspondientes a las Casas de la Cultura Jurídica’. En atención a ello, se brinda la respuesta en los siguientes términos:

La DGPC localiza e identifica la información en el Sistema Integral Administrativo de este Alto Tribunal (SIA), por partida presupuestal y su ejercicio se registra por Unidad Responsable y partida presupuestal, conforme al [Clasificador por Objeto del Gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (SCJN), en cumplimiento con la [Ley General de Contabilidad Gubernamental](#).

En ese sentido y tomando como base la información relacionada con el mantenimiento a elevadores proporcionada por las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), el gasto ejercido dentro de la partida presupuestaria ‘35101 Mantenimiento y conservación de inmuebles’ para el mantenimiento a elevadores en el ejercicio 2023 fue de \$2,099,083.67 (dos millones noventa y nueve mil ochenta y tres pesos 67/100 M.N.).

En relación con las tres facturas más recientes correspondientes a las Casas de la Cultura Jurídica, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas, bases de datos y archivos de esta DGPC, se localizaron las facturas con los folios AA00694323, AA00693107 y SR 45450, las cuales fueron recibidas como comprobaciones de trámite de pago por las Casas de la Cultura Jurídica en el mes de marzo del presente ejercicio fiscal.

Las facturas mencionadas se adjuntan al presente oficio como **Anexo 1** en versión pública, ya que contienen datos confidenciales que podrían identificar o hacer identificable a una persona física. A continuación, se detallan los datos que fueron testados en color negro.

Tabla: Datos que se consideran como confidenciales

Folio	Datos confidenciales testados en color negro	Fundamento
AA00694323	<u>Datos bancarios</u> — Número de referencia — Número de Cuenta — Clabe (Clabe interbancaria) — Convenio CIE — Convenio y — Clave	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 103, 111, y 116 primer párrafo.
AA00693107	<u>Datos bancarios</u> — Número de referencia — Número de cuenta — Clabe (clabe interbancaria) — Convenio CIE — Convenio y — Clave	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
SR 45450	<u>Datos personales de servidor público</u> — Correo electrónico <u>Datos bancarios</u> — Número de cuenta — Clabe (Clabe interbancaria) y — Referencia bancaria	Artículos 97, 102 primero y segundo párrafo y 113 fracción primera.

Con base en lo antes mencionado, se solicita que se considere atendido el requerimiento realizado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en relación con la solicitud de información registrada con el folio PNT 330030524000705, por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

[...]"

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que en la resolución CT-VT/A-12-2024 se requirió a la DGPC un informe en el que se pronunciara sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de (i) "*monto gastado por mantenimiento a elevadores de 2023*", así como respecto de las (ii) 3 facturas más recientes correspondientes a las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ), relacionadas con el mismo concepto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cumplimiento, la DGPC manifestó lo que se reseña:

Requerimiento	Respuesta
Monto gastado por mantenimiento a elevadores en 2023	Tomando como base la información relacionada con el mantenimiento a elevadores proporcionada por las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de CCJ, el gasto ejercido dentro de la partida presupuestaria “35101 <i>Mantenimiento y conservación de inmuebles</i> ” para el mantenimiento a elevadores en el ejercicio 2023 fue de \$2,099,083.67 .
Las 3 facturas más recientes correspondientes a las CCJ	Se localizaron las facturas con los folios AA00694323, AA00693107 y SR 45450, las cuales fueron recibidas como comprobaciones de trámite de pago por las CCJ en marzo del ejercicio fiscal 2024. Las referidas facturas se enviaron en versión pública por contener datos confidenciales.

Atendiendo a que la instancia requerida emitió el informe correspondiente, se tiene por cumplido lo instruido en la resolución de origen.

II.1. Información que se proporciona.

En el informe presentado por la DGPC se señala el gasto ejercido dentro de la partida presupuestaria “35101 *Mantenimiento y conservación de inmuebles*” para el mantenimiento a elevadores en el ejercicio 2023, con lo que se estima atendido ese aspecto de la solicitud. En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que lo haga del conocimiento de la persona solicitante.

II.2. Información confidencial.

Se recuerda que la instancia vinculada remitió las 3 facturas más recientes correspondientes a las CCJ, en versión pública, por contener información confidencial, consistente en: (i) número de referencia, (ii) número de cuenta, (iii) CLABE (clave interbancaria), (iv) convenio CIE, (v) convenio, (vi) clave, (vii) referencia bancaria, así como (viii) correo electrónico; esto con fundamento en los artículos 103, 111 y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y 97,

102, primero y segundo párrafos, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Para confirmar o no la clasificación declarada por la instancia vinculada se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia, 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁵ de la Ley General

² “Artículo 6º [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

³ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁴ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁵ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁶.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁷, de la Ley General de Transparencia.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"

⁶ "Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

⁷ "Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁸ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

II.2.1. Correo electrónico personal.

Tal como se determinó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021⁹, CT-VT/A-6-2023¹⁰, CT-CUM/A-15-2023¹¹ y CT-CUM/A-8-2024¹², el **correo electrónico particular** constituye un dato personal que hace localizable a su titular y, si bien, en el presente caso se trata de una persona servidora pública, tal cuenta de correo pertenece a su ámbito privado y, por tanto, información cuyo carácter es **confidencial**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia.

II.2.2. Datos bancarios.

En cuanto a la **CLABE**, asociada a una **persona moral** en particular, resulta aplicable el criterio sostenido en el CT-CI/A-9-2022¹³ y retomado en el asunto CT-CI/A-8-2024¹⁴: *“con su difusión se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos a los que solo ellos*

⁸ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

⁹ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/contenidos/12-2021)

¹⁰ Disponible en: [CT-VT-A-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/contenidos/6-2023)

¹¹ Disponible en: [CT-CUM/A-15-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/contenidos/15-2023)

¹² Resuelto en sesión del Comité de Transparencia del 10 de abril de 2024.

¹³ Disponible en: [CT-CI-A-9-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/contenidos/9-2022)

¹⁴ Resuelto en sesión del Comité de Transparencia del 08 de mayo de 2024.

o personas autorizadas pueden acceder, ya sea para consulta de información patrimonial o para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además, su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta.”

Robustece lo expuesto, el contenido del Criterio 10/17¹⁵, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. *El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.”*

Respecto del **número de referencia**, resulta aplicable lo argumentado en la citada resolución CT-CI/A-8-2024: *“es un número de identificación de hasta siete posiciones que el usuario selecciona al momento de instruir su pago”¹⁶ a través del cual (tal como con la clave de rastreo) se pueden localizar comprobantes electrónicos de pago, por lo que se considera información confidencial que deberá testarse en las versiones públicas de los estados de cuenta que atienden la solicitud.”*; de igual manera, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Tratándose del **número de cuenta**, este Órgano Colegiado se ha pronunciado al respecto en los asuntos CT-CUM/A-16-2023-II¹⁷, CT-CUM/A-29-2023¹⁸, CT-CUM/A-43-2023¹⁹, CT-CI/A-18-2023²⁰ y CT-VT/A-32-2023²¹ y ha sostenido que se trata de información utilizada por los grupos financieros para

¹⁵ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)

¹⁶ <https://www.banxico.org.mx/cep/>

¹⁷ Disponible en: [CT-CUM/A-16-2023-II.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx)

¹⁸ Disponible en: [CT-CUM/A-29-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx)

¹⁹ Disponible en: [CT-CUM/A-43-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx)

²⁰ Disponible en: [CT-CI/A-18-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx)

²¹ Disponible en: [CT-VT/A-32-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, acceder a diversa relacionada con su patrimonio; además, es un dato único e irrepetible que avala que los recursos financieros sean transferidos exclusivamente a cada cuenta bancaria señalada. Esto, conforme a los argumentos que se transcriben:

*“- **Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada).** Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...]*

Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:

*‘**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales.** [...]*

En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta.’”.

En cuanto al **Convenio CIE**, este Comité al resolver el expediente CT-CI/A-5-2023²², estimó correcto clasificarlo como información confidencial, en virtud de que es un dato asociado a una persona moral identificada; asimismo, en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2023-III²³ se determinó el carácter confidencial de los *números de convenios bancarios*, lo que se considera aplicable a los diversos **convenio y clave**

Conforme a lo expuesto, se confirma la clasificación como información **confidencial** de los **datos bancarios** asociados a personas morales, en virtud de

²² Disponible en: [CT-CI-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-5-2023.pdf)

²³ Disponible en: [CT-CUM-A-3-2023-III.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-3-2023-iii.pdf)

que se vinculan con su información patrimonial; así como del **correo electrónico particular** de una persona física, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la DGPC.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, en los términos del apartado II.1. del considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado II.2., de esta determinación.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."